

**INFORME DE SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024.

La secretaria,  
**VANESSA MEJIA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 759**

**Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP NIT: 900.295.270-2  
**DEMANDADOS:** VICTOR MANUEL ANDRADE CC. 16.704.327  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2022-00771-00

Estudiado el expediente, se observa que, mediante memorial del 19 de octubre de 2023, se allegó a las presente diligencias, solicitud impetrada por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que solicitó: <<*me permito solicitar al despacho dar por terminado el presente proceso teniendo en cuenta señor juez que, al momento de radicar la demanda ejecutiva, el demandado había fallecido, por lo tanto, no hay lugar a seguir con la ejecución del mismo*>>.

En ese contexto, mediante Auto Interlocutorio No. 2888 del 24 de octubre de 2023, el Despacho resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2022, inclusive. (Archivo Digital 03), inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el ordinal 8° del artículo 13 del C. G. del P.*

*Parágrafo único: ADVERTIR que de conformidad a lo reglado en el inciso 2° del artículo 138 ibídem, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; así como las medidas cautelares practicadas.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las reglas contenidas en el artículo 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra*

*herederos determinados e indeterminados, so pena de terminar y archivar las presentes diligencias.*

*TERCERO: DIFERIR para resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, hasta tanto no emita pronunciamiento frente al ordinal 2°.”*

Ahora bien, avizorado el vencimiento del plazo perentorio estipulado en el numeral segundo del auto que precede, donde se requirió la adecuación de la demanda mediante la inclusión de los herederos, tanto determinados como indeterminados, del demandado, Víctor Manuel Andrade Q.E.P.D., la parte ejecutada ha optado por hacer caso omiso al requerimiento emitido por este Despacho. En virtud de esta omisión, se procede a resolver lo pertinente respecto a la terminación del proceso.

En este caso, resulta evidente que, en la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 09 de noviembre de 2022, el libelo no podía ser dirigido contra Víctor Manuel Andrade. De acuerdo con el registro civil de defunción, Indicativo Serial 0684072, el mencionado individuo había fallecido el 31 de julio de 2022 (folio 07). En consecuencia, carecía de capacidad para ser parte, y sus intereses no podían ser representados por un *curador ad litem*. Por esta razón, la parte ejecutante, mediante memorial fechado el 19 de octubre de 2023, solicitó la terminación del proceso debido al fallecimiento del demandado.

En ese escenario, el Juzgado observó pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado y, previó a declarar la terminación del proceso, difirió la decisión con el fin de requerir a la parte actora, dentro del término de cinco días, la adecuación íntegra de la demanda. En concreto, se le instó a incorporar a los herederos determinados e indeterminados del deudor en la litis. No obstante, se evidencia que la parte actora no llevó a cabo las adecuaciones solicitadas en el auto precedente, optando por mantener un profundo silencio al respecto.

En virtud de lo expuesto, palpable resulta para este Despacho declarar la terminación del presente proceso debido al fallecimiento de la parte demandada y al incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros decretada al demandado **VICTOR MANUEL ANDRADE CC. 16.704.327**, como pensionado por invalidez de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

**TERCERO:** Librar el oficio de desembargo dirigido a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

**CUARTO:** Condenar en costas procesales a la parte demandante. Liquidense por secretaría. Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandante, la suma de \$ 550.000.00 Mcte.

**QUINTO:** Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 12 DE MARZO DEL 2024**

CS

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5b78081c54f296c2cafad1f62e0098749cb62ffb07dc798cd78edc3fe32c5f**

Documento generado en 10/03/2024 09:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>